

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **26/12/2024**

Nº de Recurso: **29/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00039/2024

-Domicilio: RONDA DE GARAY, S/N

Telf: 968229383 Fax: 968229128

Equipo/usuario: JSM

**Modelo:** 001100 SENTENCIA APELACION

**N.I.G.:** 30035 41 2 2019 0003074

**ROLLO:** RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 000029 /2024 Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de CARTAGENA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000038 /2022

**SOBRE: APROPIACION INDEBIDA**

**APELANTE:** \* Baltasar (Acusado)

Procurador: Baltasar

Abogado: FRANCISCO JAVIER PUYOL MONTERO

**APELADOS:** \* MINISTERIO FISCAL

\* LIBERBANK,S.A. (Acusación Particular)

Procurador: LUIS TOMAS HERNANDEZ PRIETO

Abogado: JOSE GARCÍA-OVIES SARANDESES

**Excmo. Sr.**

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

**Ilmos. Sres.**

D. Álvaro Castaño Penalva

Doña María Concepción Roig Angosto

Magistrados

=====

En Murcia, a 26 de diciembre de 2024.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres magistrados reseñados al margen, ha pronunciado **EN NOMBRE DEL REY** la siguiente **S E N T E N C I A Nº 39/2024**

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha visto las presentes actuaciones (Rollo 29/2024) en apelación de la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2024 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, en el procedimiento abreviado 38/2022, dimanante

a su vez de las diligencias previas 355/2019 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 5 de San Javier. Ha sido parte apelante en esta alzada don Baltasar (acusado), actuando en su propio nombre y representación procesal y defendido por el letrado don Francisco Javier Puyol Montero. Como apelados han comparecido el Ministerio Fiscal y la acusación particular de la mercantil Liberbank, S.A, representada por el procurador don Luis Tomas Hernández Prieto y defendida por el letrado don José García-Ovies Sarandeses.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Presidente don Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa la decisión de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia declara como hechos probados único el siguiente:

*El día 16 de Enero de 2021 el acusado Baltasar, con DNI NUM000, mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando como procurador de los Tribunales de la empresa Cajastur (actualmente denominada Liberbank S.A), con la intención de obtener un ilícito beneficio, presentó escrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de San Javier solicitando que la cantidad de 140.100,15 euros obtenida en la subasta celebrada en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 96/2011, promovido por la citada mercantil, se ingresase en la cuenta bancaria número NUM000 NUM000, de su titularidad, y, pese a haber recibido dicha cantidad con la obligación de transferirla a la entidad por él representada y teniendo conocimiento de dicho deber, nunca llegó a entregarla a Liberbank, haciéndola propia.*

**SEGUNDO.-** En la misma sentencia, la sala juzgadora dictó el siguiente fallo:

*Que debemos condenar y condenamos al acusado, Baltasar, ya circunstanciado, como responsable en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la atenuante de dilaciones indebidas de un delito de apropiación indebida a la pena de un año y nueve meses de prisión y multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art.53 del C.P e inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales por el término de un año.*

*El condenado deberá indemnizar a la entidad Unicaja Banco S.A heredera de la entidad querellante Liberbank, S.A en la cantidad de 140.100,15 euros más los intereses legales conforme a lo dispuesto en el art. 576 de la L.E.C.*

*Y al pago de las costas incluidas las de la acusación particular.*

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, el acusado, don Baltasar, en su propio nombre y representación procesal interpuso recurso de apelación basado en el siguiente único motivo: error en la apreciación de las pruebas y de la normativa aplicable a la relación de prestación de servicios que vincula a la acusación particular con el mismo como procurador de los tribunales. En el suplico de su recurso, el apelante interesó que se anulara y dejara sin efecto la sentencia de instancia, revocándola en su integridad y declarando su libre absolución.

**CUARTO.-** Del recurso presentado se dio traslado a las partes personadas, evacuándose únicamente por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar, en base a las alegaciones contenidas en su escrito, su desestimación y la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida al entenderla ajustada a Derecho

**QUINTO.-** Teniéndose por interpuesto el recurso en ambos efectos, se remitieron por la Audiencia Provincial las diligencias originales a esta Sala de lo Civil y Penal, formándose el oportuno rollo y previa recomposición de la Sala por la abstención de uno de sus iniciales integrantes, se señaló la deliberación, votación y fallo de la causa para el 23 de diciembre de 2024, en que ha tenido lugar.

## **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** Se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia, si bien corrigiendo el error material en la fecha que se desliza en el primer inciso de los hechos probados, donde debe decir "el 16 de enero de 2017" y no "el 16 de enero de 2021", como por error se indica en la sentencia de instancia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Motivo único del recurso.**

En el único motivo de su recurso, el recurrente imputa al tribunal *a quo* un error en la valoración probatoria que le lleva a concluir que el actuar del acusado estuvo guiado por el ánimo de apropiación definitiva de las sumas

transferidas desde el juzgado a la cuenta del acusado. Error probatorio que el recurrente estima causante de una correlativa infracción legal en su calificación jurídica.

De forma resumida, sostiene el recurrente que lo único que él pretendía era una liquidación de cuentas de los créditos que ostentaba contra la entidad querellante (u otras entidades absorbidas por ésta) por los servicios profesionales de procurador prestados en una serie de procedimientos judiciales. Créditos que el propio recurrente cuantifica en una suma aproximada a los 180.000 euros.

Invoca el recurrente los reiterados intentos que habría llevado a cabo para conseguir de forma amistosa la liquidación de los créditos recíprocos entre él y la entidad querellante, llegando finalmente a un acuerdo con aquella que, sin embargo, habría sido incumplido unilateralmente por la querellante.

Argumenta, finalmente, que la posibilidad de retención de cantidades en el curso de una negociación para la liquidación de créditos recíprocos caería dentro del ámbito de autonomía de la voluntad y, en ningún caso, podría ser calificada más allá de un mero incumplimiento contractual, no susceptible de reproche en vía penal.

### **SEGUNDO.- Impugnación del recurso por el Ministerio Fiscal.**

El Ministerio Fiscal, única de las acusaciones que impugnó formalmente el recurso, interesa en su informe la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución recurrida.

Argumenta al respecto el Ministerio Público que la fundamentación jurídica de la sentencia apelada se ajusta a lo actuado y evaluado en el juicio oral, y colma el principio de motivación de las resoluciones judiciales recogido en el art. 120.3º de la Constitución.

Señala que, a partir de los datos acreditados en la causa y que minuciosamente consigna en su informe, han quedado probados tanto el cobro y retención del dinero transferido desde el juzgado como la voluntad del acusado de quebrantar la confianza de la mercantil y de incorporar dicha suma a su patrimonio.

### **TERCERO.- Respuesta de la Sala.**

1.- El recurso no va a tener favorable acogida en ninguno de sus extremos.

Frente a la queja del recurrente por error en la valoración probatoria efectuada por el tribunal, apreciamos que el tribunal de instancia ha obtenido su convicción de forma legalmente adecuada y respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia. Ha fundado su convicción en un acervo probatorio con suficiente contenido incriminatorio obtenido y practicado todo él con respeto al canon de legalidad constitucional exigible. Apreciamos que el acervo probatorio examinado conjuntamente y no sesgadamente (es decir, toda la prueba) es concluyente, y que la sentencia de instancia ha aplicado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas practicadas en el plenario, dando un razonamiento fáctico y jurídico suficiente. Y sin que el pretendido error en la valoración sea identificable con la personal discrepancia del recurrente que postula su particular valoración de las pruebas en función de su lógico interés.

Tal y como señala el Ministerio Fiscal en su informe, mediante la actividad probatoria desplegada han quedado acreditados los hechos que permiten identificar en el actuar del acusado los elementos objetivo y subjetivo de la infracción penal por la que se condena en la instancia. Veámoslo.

2.- En primer lugar, no hay duda -ni siquiera se discute- del cobro por el acusado del dinero transferido desde el juzgado, si bien debe corregirse en los hechos probados de la sentencia apelada (ya lo hemos hecho *supra*) el error puramente material de la fecha en que se realizó dicha transferencia, que debe ser el 16 de enero del año 2017, y no del año 2021, como allí se consigna. Así resulta acreditado documentalmente en la causa. Al acontecimiento 3 del expediente judicial del juzgado instructor consta la petición del acusado al juzgado de primera instancia para que haga la transferencia del precio de remate indicando al efecto su cuenta particular y no la de la entidad a la que representaba. Al folio 7 del acontecimiento 147 del mismo expediente electrónico obra también incorporado el resguardo del mandamiento de dicha transferencia.

3.- En segundo término, ha quedado también acreditada la voluntad del acusado de quebrantar la confianza de la mercantil y de incorporar definitivamente dicha suma a su patrimonio. De hecho, dicha cantidad sigue en su poder en la actualidad, superando con creces el punto sin retorno a partir del cual se constata una voluntad definitiva de no entregarlo o devolverlo. La valoración que sobre la concurrencia de ese elemento subjetivo hace la sentencia de instancia está suficientemente motivada se deduce con claridad de los datos objetivos acreditados que a continuación repasaremos. Datos que, a su vez, evidencian que el relato exculpatario del recurrente sobre una negociación en curso con la entidad querellante para la liquidación de créditos recíprocos no se compadece con la secuencia fáctica que resulta la prueba practicada.

Y así: a) el acusado no solo facilitó al juzgado su cuenta bancaria personal para que transfiriera el precio del remate sin tener autorización para ello de la mercantil; b) sino que, desde una fecha tan temprana como

el 17.02.2017 (folio 1 del acontecimiento 44 del expediente electrónico del juzgado instructor) y hasta en ocho correos electrónicos sucesivos, desatendió los requerimientos de información y de entrega del dinero que le efectuó la querellante (así lo afirma la letrada de ésta -minuto 25.10 de su declaración- y se acredita documentalmente); c) lejos de plantear sus pretensiones de liquidación de créditos recíprocos, en el correo electrónico de fecha 11.07.2017 (acontecimiento 44) el acusado negó expresamente a la querellante haber recibido el dinero del juzgado, amparando su ilícita apropiación en una -en este caso- inexistente lentitud de la Justicia (la transferencia se había ya efectuado el 03.03.2017, dos meses después de presentar su escrito reclamando del juzgado la remisión del precio de remate a su cuenta particular; d) solo en julio de 2018 la querellante pudo averiguar, valiéndose de un segundo procurador designado al efecto, que el acusado tenía transferido a su cuenta el precio de remate desde el 03.03.2017; e) el acusado no acredita en modo alguno los reiterados intentos que dice haber realizado para una liquidación de créditos recíprocos con la entidad querellante: lo niega la letrada de esta entidad, que también desmiente haber participado en ninguna reunión y en el acuerdo de liquidación al que se refiere el acusado; f) tampoco el recurrente prueba, más allá de listados desnudos de minutas de honorarios cuya realidad y resultado no acredita, que los créditos vivos que afirma tener contra la querellante alcancen un importe en torno a 180.000 euros; g) el propio acusado reconoce (minuto 4:11 de su declaración en plenario) que no estaba autorizado para hacer la liquidación de créditos recíprocos con la entidad querellante o con las entidades absorbidas por ésta; y h) ningún valor corroborador de la tesis exculpatoria del acusado puede otorgarse a la existencia del procedimiento iniciado por él ante el Juzgado de Primera Instancia 13 de Murcia (Juicio Ordinario 82/2017) contra Liberbank y el Banco de Castilla La Mancha, finalizado de mutuo acuerdo de las partes, pues su objeto no fue la reclamación de cantidades debidas por honorarios devengados, sino la pretensión de que se declarara la nulidad de la reducción unilateral de honorarios correspondientes a la procura por debajo del arancel aprobado por el Ministerio de Justicia (acontecimientos 55 y 65 del testimonio del Juicio Ordinario 82/2017 del Juzgado de Primera Instancia 13 de Murcia, que obra incorporado a la causa).

4.- Idéntico resultado desestimatorio van a tener los argumentos del recurrente tratando de amparar su actuar en un pretendido derecho de retención de la cantidad recibida a resultas de la liquidación de afirmados -aunque tampoco acreditados, como ya hemos visto- créditos que dice tener contra la entidad querellante.

La sentencia de instancia acierta plenamente al dejar constancia de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en relación a esta cuestión (SSTS 817/2017, de 13 de diciembre; 316/2013, de 17 de abril; y 753/2013, de 15 octubre).

Enseña el alto tribunal que la exigencia de previa liquidación, excluyente del delito de apropiación indebida, que una reiterada Jurisprudencia (así en SSTS 1245/2011, de 22 de noviembre; 173/2000, de 12 de febrero; o 241/2012, de 23 de marzo) exige en el caso de relaciones jurídicas complejas que se proyectan durante largo tiempo y en la que existe confusión de diferentes compensaciones de deudas y créditos, no resulta de aplicación cuando se trata -como aquí acontece- de operaciones perfectamente determinadas, concretadas y separadas.

De forma más específica, en doctrina plenamente aplicable a este caso, en el que ninguna autorización de su representada tenía el acusado para actuar como actuó, la Jurisprudencia niega claramente la existencia de derecho de retención favor de los abogados - por extensión también a los procuradores- en relación a sus honorarios (así en SSTS 1749/2002, de 21 octubre; 147/2006, de 6 de febrero; 117/2007, de 13 febrero; 22/2008, de 31 enero; 768/2009, de 16 julio; 905/2010, de 21 octubre; o 84/2013, de 8 febrero). De tal manera que las cantidades de estos profesionales perciban de terceros para entregar a sus clientes en relación con sus servicios profesionales no pueden ser aplicadas por un acto unilateral de propia autoridad a satisfacer las minutas que consideren que les deben ser abonadas, ni puede ser descontado el importe de sus honorarios de las cantidades recibidas del juzgado para su entrega al litigante, sino que deben ser entregadas en su integridad a aquellas personas a favor de quienes han sido recibidas, sin perjuicio de la reclamación que corresponda para hacer efectivo el pago de sus honorarios profesionales.

5.- Procede, por todo lo dicho, la íntegra desestimación del recurso.

**CUARTO.- Costas procesales** No rigiendo el criterio objetivo del vencimiento en el recurso de apelación y siendo apelante, en el presente caso, el condenado en la primera instancia, en aras a la efectividad de su derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria (arts. 14.5 PIDP y 846 ter LECR) en garantía del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), deben declararse de oficio las costas procesales devengadas en esta instancia.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

**FALLAMOS**

1º.- Desestimar el recurso de apelación presentado el acusado don Baltasar, en su propio nombre y representación procesal, contra la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, en el procedimiento abreviado nº 38/2022.

2º.- Confirmar íntegramente la indicada sentencia, y 3º.- Declarar de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese a todas las partes personadas en esta alzada.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación previsto en los artículos 792.4 y 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la Sentencia, y que solicitará ante este Tribunal.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (autos de 18/07/2017, queja 20011/17; 22/02/2018, queja 20219/2017; 23/05/2019, queja 20090/2019; 17/10/2019, queja 20241/2019; 11/04/2019, queja 21145/2018; ó 22/10/2020, queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

La difusión del texto de esta resolución a las partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes Así, por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados de la misma anteriormente reseñados.